

Referencia 42942

Código único de radicación 08001310300520190009302

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [42942](#)

Proceso: Verbal Impugnación de Actas

Demandante: Ivonne Acosta de Jaller - apoderado: Vladimir Monsalve Caballero

Demandado: Fundación Acosta Bendek - apoderado: Alexander Moré Bustillo

Remitió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, el expediente físico a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la demandante Ivonne Acosta de Jaller frente a la sentencia de fecha septiembre 07 de 2020, en el proceso de Impugnación de Actas instaurado por la recurrente en contra de la Fundación Acosta Bendek, el cual fue admitido en el auto de 9 de octubre de 2020; profiriéndose la sentencia de segunda instancia con fecha del 13 de julio de 2021 ^{véase nota 1}.

Mediante dos mensajes de datos recibidos en el correo electrónico de esta Sala de Decisión a las 4:50 pm y 5:16 pm de ese mismo día 13 del presente mes ^{véase nota2} el abogado Alexander Moré Bustillo apoderado de la parte demandada formuló una recusación y allegó unos documentos como soporte probatorio.

CONSIDERACIONES:

Se invocó la causal 7^a del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (resaltados de este funcionario)

Las partes y sus apoderados de ese litigio son:

Demandante: Ivonne Acosta de Jaller - apoderado: Vladimir Monsalve Caballero y

Demandado: Fundación Acosta Bendek - apoderado: Alexander Moré Bustillo

¹ Archivo digital “17 42942 sentencia impugnacion de actas” en la carpeta “42942 08001310300520190009302” del OneDrive de este Despacho

² Archivos digitales “16. Correo Dr. Moore”, “18 Correo aporta apertura Inv Discp” “13. RECUSACION - ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES-OKR”

Código único de radicación 08001310300520190009302

En el memorial de recusación, el abogado Moré no indica que él o alguna de esas otras tres personas naturales y jurídicas (Ivonne Acosta de Jaller – su apoderado: Vladimir Monsalve Caballero o la Fundación Acosta Bendek) hayan formulado alguna queja o denuncia penal en contra de este funcionario por hechos ajenos a los del presente proceso y con base en la cual se haya vinculado a este funcionario a una investigación.

Lo único que se menciona, en ese memorial, como el fundamento factico que puede soportar la recusación es:

... toda que vez que desde el día 06 de julio de hogaño dentro del Proceso 110010102000202000073800, se abrió la investigación formal en contra del **M.S. Alfredo de Jesús Castilla Torres**, lo cual puede ser confirmado en el Sistema Tyba, y en dicho proceso, el suscrito funge como apoderado especial del quejoso. Y conforme al artículo 91 de la ley 734 de 2002. Razón por la cual se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria de donde emerge consistentemente la causal de recusación.”

Sin identifican quién es ese quejoso de quien dice ser apoderado.

Revisados los documentos anexados por el recusante ^{véase nota 3} y el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama, se establece que el mencionado auto de julio 6 de 2021, se expidió con base en una queja formulada por los señores Juan José Acosta Ossio, Rector de la Universidad Metropolitana y Karen Melissa Parejo Martínez, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la Universidad Metropolitana y esta persona jurídica de la Universidad Metropolitana no figura en este proceso como parte procesal y esas dos personas naturales (Juan José Acosta Ossio y Karen Melissa Parejo Martínez) tampoco son partes procesales ni están actuando en este litigio como apoderados de las partes de este proceso.

Ahora bien, el documento ^{véase nota 4} que se aportó para acreditar esa calidad de apoderado del quejoso es un memorial poder otorgado por el señor Juan José Acosta Ossio en calidad de representante legal de la Universidad Metropolitana al abogado Moré, que tiene una diligencia de reconocimiento de documentos ante la Notaría Segunda de Barranquilla de ese mismo día 13 de julio de 2021, sin que se establezca en su tenor constancia de que el mismo haya sido aportado al proceso disciplinario antes referenciado y no se acompañó ningún otro documento que acredite que el abogado Moré hay efectuado alguna gestión en esa investigación disciplinaria con anterioridad a ese día 13 de julio.

Por lo que, en esa orfandad probatoria, puede suponerse que tal apoderamiento a favor del abogado Moré se efectuó a posteriori de la expedición y conocimiento de ese auto de julio 6 de 2021 y con el propósito exclusivo que tratar de generar una causal de recusación que ese mismo apoderado pudiere formular para intentar separar a este funcionario del conocimiento del presente litigio.

³ Archivos digitales “15. INVESTIGACION DISCIPLINARIA - ALFREDO CASTILLA TORRES”, “19 202000738 00 (1)”

⁴ Archivo digital “14. PODER-JUAN JOSE ACOSTA OSSIO- QUEJA DISCIPLINARIA”

Por lo que, aunque pudiera alegarse que esta situación no es exactamente igual a la circunstancia fáctica descrita en el párrafo 3º del artículo 142 del Código General del Proceso:

“No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. (resaltados de este funcionario)

Tal prohibición debe aplicarse al memorial del abogado Moré pues su designación como apoderado de la Universidad Metropolitana, de acuerdo a las pruebas aportadas por él, aconteció en el mismo día en que formula su recusación y no anteriormente durante el más de un año en el cual se ha tramitado la queja de dicha entidad.

Ahora bien, en el caso que el abogado Moré hubiera actuado en esa investigación disciplinaria debe verificarse que ello haya sido con posterioridad a su memorial de réplica del 28 de octubre de 2020, a efectos de que se constate si actuó o no en este litigio luego de la supuesta configuración de la causal alegada por él (párrafo 2º del artículo 142 del Código General del Proceso).

En todo caso, debe considerarse debidamente acreditado que quienes formularon la queja disciplinaria que originó el proceso 110010102000202000073800, son personas completamente ajenas a este litigio y que no tienen la calidad de partes procesales ni apoderados en el mismo. Cuando la norma antes transcrita implica que únicamente se configura esta causal 7ª si alguna de las partes o sus apoderados de este mismo proceso directamente hayan formulado la queja disciplinaria o penal sobre la que se soporta la recusación; tal causal no se genera porque otras personas ajenas al proceso hayan efectuado esa conducta de denunciar al funcionario del conocimiento.

Y, el hecho que el “apoderado” de una de las partes en un proceso judicial pueda ser simultáneamente o sucesivamente designado como apoderado de uno de los quejosos en la investigación disciplinaria no está incluido en la descripción de esa causal.

En ese orden de ideas, no es posible concluir que la causal del referido numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso se encuentre configurada en este litigio.

Informo que en un correo electrónico recibido el día 15 de este mes a las 11:17 de la mañana, para efectos de ejercer mi defensa en esa investigación, recibí una copia digital de lo actuado en ese proceso hasta el auto de 6 de julio de 2021; por lo que si se considera procedente ordenar pruebas de oficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso, puedo poner a disposición del trámite de esta recusación dicha información, igualmente puede solicitarse a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que certifique cuántas y cuáles actuaciones ha realizado el abogado Alexander Moré Bustillo en

esa Investigación con anterioridad al 13 de julio de 2021, remitiendo copia de sus memoriales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

Considerar que los hechos alegados por el abogado Moré Bustillo no están comprendidos en la causal de recusación referenciada por él, del numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia

Póngase a disposición de la Magistrada Carmiña Elena González Ortiz las presentes actuaciones para que resuelva lo correspondiente, Por la Secretaría de la Sala Especializada, se establecerá lo correspondiente en el Sistema Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9216817589540a474fc439fffa026153da3a3abfa63b9d765980a8f713eb
1870**

Documento generado en 19/07/2021 08:44:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**